



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

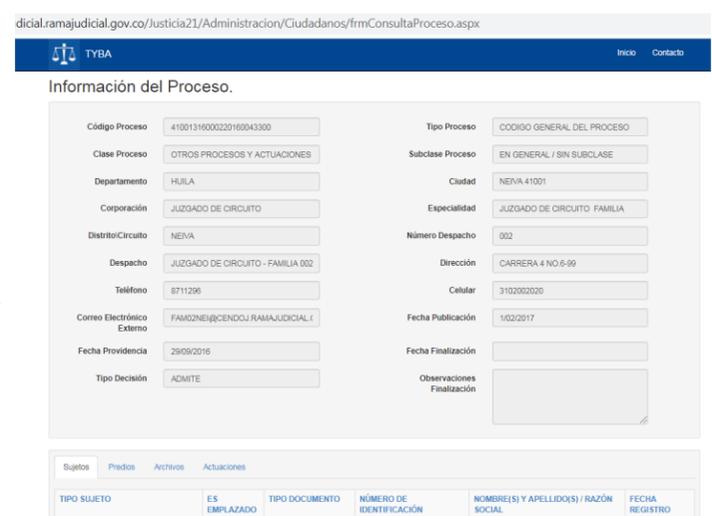
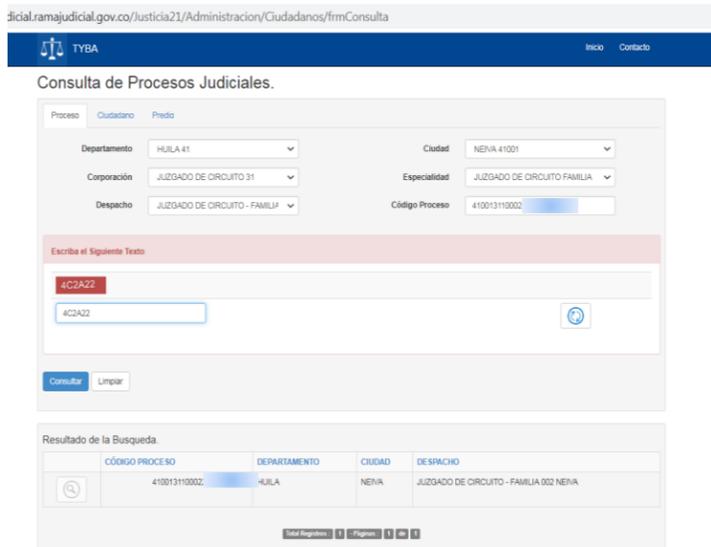
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

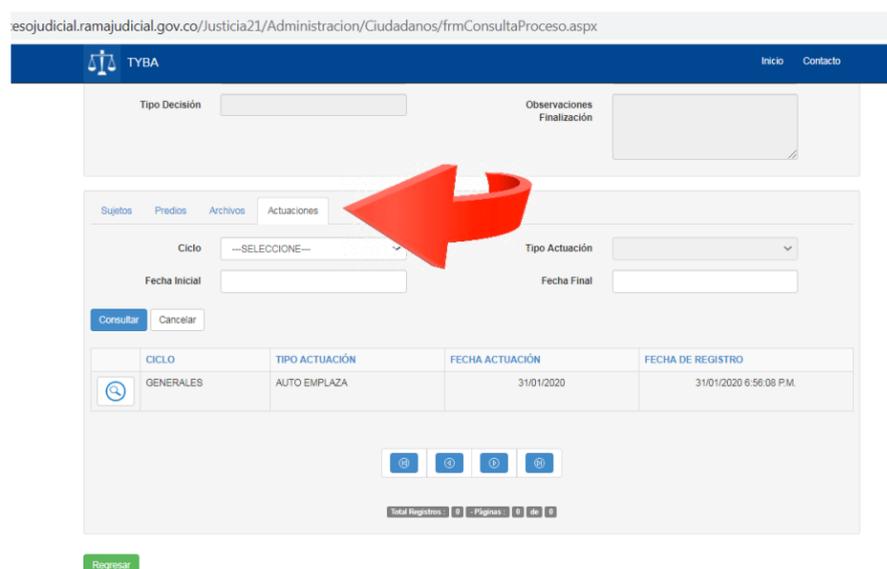


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 82 De Jueves, 13 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160056400	Especiales	Neira Marcela Vargas Triana	Jhon Alexander Urrego Urrego	12/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210016700	Ordinario	Yesenia Maria Rodriguez	Arbey Pstrana Toledo	12/05/2021	Auto Decreta - Desistimiento De Medida Cautelar
41001311000220210016700	Ordinario	Yesenia Maria Rodriguez	Arbey Pstrana Toledo	12/05/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito
41001311000220210011200	Procesos Verbales	Jhon Jairo Trujillo Losada	Sandra Liliana Vargas Velasco	12/05/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito.
41001311000220210011700	Verbal	Yenny Oliva Calderon Saldaña	Nilson Olaya Fernandez	12/05/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito.
41001311000220200028300	Verbal Sumario	Herley Perdomo Sanchez	Sandra Patricia Valderrama Diaz	12/05/2021	Auto Decide - Niega Solicitud

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 13 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8dc0532b-f8fa-41f5-8d71-ced7dafcd59d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20160056400
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NEIRA MARCELA VARGAS TRIANA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER URREGO URREGO**

Neiva, 12 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante presentó memorial informado que el nuevo empleador del demandado corresponde a la empresa SERCOING con NIT 8404002880, por lo que solicita se tome nota de esta información a fin de concretar la medida cautelar de embargo de salario del ejecutado

Advirtiendo el Despacho que mediante auto calendarado el 22 de octubre de 2020 se decretó el embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de salario, devengara el demandado en la empresa ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S, se libraré dicho ordenamiento respecto de la empresa SERCOING, que según lo informado por la apoderada de la parte demandante corresponde al nuevo empleador del demandado.

Ahora bien, atendiendo el memorial presentado por la parte actora el 10 de los cursantes, relativo a la solicitud de “declaración de ilegalidad del auto interlocutorio de fecha 2 de julio de 2020”, el mismo se resolverá una vez se surta el traslado de la liquidación presentada con el referido memorial, la cual se ordenará poner en traslado el mismo día en que sea notificada la presente providencia

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de salario y/u honorarios, devengue el demandado Jhon Alexander Urrego en la **empresa SERCOING identificada** con NIT 8404002880 para los descuentos pertinentes. Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220160056400, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

Secretaría elaborará oficio dirigido al pagador para los descuentos pertinentes, indicándole que los mismos deben ser consignados dentro de los primeros 5 días de cada mes a órdenes de este juzgado a la cuenta del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, solicitándole certifique cuál es el valor de los ingresos

del demandado y cuáles son los las deducciones que se le hacen, referenciando el valor de cada una y por qué concepto.

Los oficios se remitirán al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para que los radique ante el pagador del demandado y allegue constancia de radicación de los mismos ante su destinatario dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría dar traslado la actualización del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Una vez surtido, pásense las diligencias al Despacho para resolver la aprobación o no de tal liquidación y la solicitud de ilegalidad del auto, presentado por ese extremo de la litis

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68c5ce831c28def400bd865328b96ca0a015ac11f0e5f70e9871a973e1d074ce
Documento generado en 12/05/2021 07:05:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00167 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: YESENIA MARÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ARBEY PASTRANA TOLEDO

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 30 de abril de 2021, relacionados con la notificación del demandado Arbey Pastrana Toledo, ello en consideración a que, aunque se solicitaron medidas cautelares previas, lo cierto es que las mismas fueron tenidas por desistidas al no allegarse la caución para ese efecto, razón por la que se considera:

1) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 30 de abril de 2021, se concedió el término diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares decretadas, para que la parte actora realizara la notificación del demandado Arbey Pastrana Toledo en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término debía allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, advirtiéndose además, que para acreditar la notificación a la dirección física, debía allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde constara los documentos remitidos para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) junto con la constancia de dicho correo con la que se constatará fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se tuvo por desistida pues no se cumplió con el requerimiento para proceder con el decreto de la peticionada debe efectuarse requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del señor Arbey Pastrana Toledo, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, so pena de requerir por desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del señor **ARBEY PASTRANA TOLEDO** en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término deberá allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demandada del envío del auto admisorio, la demanda y anexos.

ADVERTIR a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se le requerirá por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 082 del 13 de mayo de 2021.

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Firmado Por:**

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0afd4f664d0fe303e8ec21eedd829760f61b5f1dc7e3ba1585cd70d94a84efd3

Documento generado en 12/05/2021 07:21:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00167 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: YESENIA MARÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ARBEY PASTRANA TOLEDO

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la parte actora no determinó la cuantía del proceso ni prestó la caución exigida en auto calendaro 30 de abril de 2021 para efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de demanda que peticionó la cautela, se procederá a tener por desistida la misma, tal como se anunció en la providencia en mención, con la advertencia que dicho proveído fue debidamente notificado e inserto en estados electrónicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes que relacionó junto con la presentación de la demanda , por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 082 del 13 de mayo de 2021.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

021571649f95bcf223032da0ea522f3bfebd8b9aa7f05075afc713e5383b1954

Documento generado en 12/05/2021 07:13:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00117 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: YENNY OLIVA CALDERON SALDAÑA
DEMANDADO: NILSON OLAYA FERNANDEZ

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas a al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera.

1. Como quiera que mediante auto del 13 de abril de 2021 se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la concreción de la notificación a la parte demandada en la dirección física (pues se negó la autorización de la notificación al correo electrónico) y para el efecto se le dio un término de 10 días sin que la hubiera acatado, se procederá a requerir a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado el ordenamiento tendiente a la notificación personal de cara al Decreto 806 de 2020, las razones las siguientes:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 13 de abril de 2021, se concedió a la parte interesada un término de diez (10) días para que surtiera la notificación personal del demandado según lo dispone el Decreto 806 de 2020 con la acreditación que demanda la norma, sin que a la fecha hubiera cumplido con la carga que le corresponde y sin la cual no es posible continuar con el proceso.

Lo anterior porque si bien mediante correo electrónico del 12 de mayo del 2021, se allegó un correo donde se afirma acreditar la notificación del demandado, lo cierto es que revisado el correo de cara al auto del 13 de abril de 2021, se advierte que el

Despacho negó la autorización para que la notificación se hiciera por correo electrónico y ordenó que se hiciera a la dirección física pues para el momento no se acreditó las exigencias del Decreto 806 de 2020 en cuanto no se informó como se obtuvo ni se allegaron las evidencias que determina la norma; aunque en el memorial allegado se afirma que la forma en que se obtuvo fue porque la demandante lo informó lo cierto es que aún no se han acreditado las evidencias que exige la norma por lo que no hay lugar a autorizar la notificación por correo electrónico y tampoco basta que la parte demandante afirme que la demanda conoce del proceso pues ese hecho no se encuentra acreditado en cuanto ningún documento se ha enviado por ese extremo de la litis que demuestre tal enteramiento.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído **surta la notificación personal** del demandado **en la dirección física reportada** en la demanda los términos establecidos en el ordinal tercero del auto proferido el 13 de abril de 2021 y acredite tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído.

SEGUNDO: NO AUTORIZAR la notificación por correo electrónico de la parte demandada, por lo motivado, en consecuencia la misma debe realizarse a la dirección física.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Misf

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 82 del 13 de mayo de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c3b9567e7025da1cdc22b3c4d6e9af5513259d58a54b1605c76f33981f36180

Documento generado en 12/05/2021 09:09:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00112 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: JHON JAIRO TRUJILLO LOSADA
DEMANDADA: SANDRA LILIANA VARGAS VELASCO

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas a al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera.

1. Como quiera que mediante auto del 25 de Marzo de 2021 se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la concreción de la notificación a la parte demandada y para el efecto se le dio un término de 10 días sin que la hubiera acatado, se procederá a requerir a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado el ordenamiento tendiente a la notificación personal de cara al Decreto 806 de 2020, las razones las siguientes:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 25 de Marzo de 2021, se concedió a la parte interesada un término de diez (10) días para que surtiera la notificación personal del demandado según lo dispone el Decreto 806 de 2020 con la acreditación que demanda la norma, sin que a la fecha hubiera cumplido con la carga que le corresponde y sin la cual no es posible continuar con el proceso.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído **surta la notificación personal** del demandado los términos establecidos en el ordinal tercero del auto proferido el 25 de abril de 2021 y acredite tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Misf

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 82 del 13 de mayo de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

211e11d2f71de5ef4c2bf093b0e237466873d402e65b03e4614c25805f9c50e4

Documento generado en 12/05/2021 08:51:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2020-00283-00
DEMANDANTE: HERLEY PERDOMO SANCHEZ
DEMANDADA: SANDRA PATRICIA VALDERRAMA DIAZ
MENOR: DILAN HERLEY PERDOMO SANCHEZ

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora Sandra Patricia Valderrama Díaz parte demandada y progenitora del menor D.H.P.S allega memorial al correo electrónico del este Despacho el día 4 de los cursantes, solicitando que “*se me permita una audiencia preliminar lo más pronto posible para la restitución de mi hijo nuevamente.*” (sic), sustentando su petitoria en que dese el 4 de julio de 2020 no lo ve como tampoco el progenitor le informa aspectos de su hijo concernientes a salud y escolaridad, negándole todos sus derechos que tiene como madre ya que es ella quien ostenta la custodia.

Teniendo en cuenta que la audiencia en este proceso ya se encuentra programada para el 2 de junio próximo y lo pretendido finalmente es determinar si hay lugar a modificar la custodia y a determinar unas reglas específicas frente a las visitas se considera:

Respecto a las visitas del menor, el Despacho no se pronunciará respecto de la regulación de las misma de una manera anticipada pues ya existe una audiencia prevista precisamente para resolver el objeto del litigio (custodia y visitas) tampoco hay lugar que la “restitución “ que se exige en este momento ya que cualquier determinación en ese sentido, se reitera se adoptará en la mentada fecha, lo que deriva que aún no sea procedente adoptar ninguna decisión en ese sentido, sin que ello implique la restricción de la madre frente a las visitas de su hijo, en consideración a que los padres pueden concertar espacios para la mismas.

Finalmente se advierte que tampoco hay lugar a anticipar la fecha de la audiencia ya fijada en este asunto, pues dada la programación de audiencias en otros procesos ya no existe ninguna fecha disponible en la agenda para ese efecto.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la señora SANDRA PATRICIA VALDERRAMA DIAZ, en su lugar, se le advierte que la decisión en este asunto se adoptará en la fecha ya señalada para llevar a cabo la audiencia establecida en el art.372 del CGP.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que presten la colaboración que requiera el psicólogo designado por el ICBF para la realización dela valoración sicológica decretada en este trámite.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 82 del
13 de mayo de 2021-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA
DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3eca0942f8c3c8780502775430ac2361ee2217057916a
57fb199282ee4b27108**

Documento generado en 12/05/2021 08:40:51
PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>